



H. CONGRESO

Of. Núm. 1,172  
Ref. 0-1/-7  
Exp. 7

ASUNTO: Se envía decreto número 9 expedido hoy.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a  
28 de noviembre de 1957.

#9

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
Palacio de Gobierno.  
P r e s e n t e .

Para los efectos del artículo 48 fracción XIII de la Constitución Política Local, adjunto tenemos la honra de enviar a usted decreto número 9 expedido hoy, relativo a la LEY DE INGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1958.

Reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Presidente,

Dip. Rafael Cárdenas Gamboa.

Lic. Enrique Lara González.  
Dip. Srío.

Francisco de León Casas.  
Dip. Srío.



H. CONGRESO

DECRETO NUMERO 9.

Of. Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Exp. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

LA H. XLVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY DE INGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1958.

CAPITULO PRIMERO.

Ingresos del Estado.

Artículo 1.- Durante el Ejercicio Fiscal del 1/o. de enero al 31 de diciembre inclusive del año de 1958, el Estado percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios que autoriza la Ley de Hacienda de esta Entidad, así como todos aquellos que se decreten por una Ley posterior.

Artículo 2.- Los impuestos se causarán en efectivo - en moneda de circulación legal y de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Tarifas y demás disposiciones relativas y las contenidas en la presente.

Artículo 3.- Los impuestos deberán pagarse en la Recaudación o Sub-Recaudación del Distrito Hacendario donde se causen, pero a solicitud de los interesados hecha por escrito a la Dirección General de Hacienda, pueden autorizarse su recibo en la misma Dirección o en la Oficina receptora que esa indique.

Artículo 4.- Los impuestos en general deben ser pagados en la época que indica la Ley de Hacienda, la presente o las especiales sobre la materia. Los impuestos sobre el comercio y la industria se pagarán del 1/o. al 25 de cada mes; los de Elaboración de alcoholes, aguardientes, vinos y licores y sobre producción de venta, almacenes y expendios se pagarán -- por mensualidades adelantadas, así como la explotación de aparatos musicales; los impuestos territoriales y de cuota fija -- y los demás de frecuencia periódica, se pagarán también por bimestres adelantados, debiendo ocurrir los causantes a las Oficinas receptoras respectivas para efectuarlo, dentro de la primera quincena del mes o bimestre según corresponda.

Artículo 5.- Los causantes que no cubran oportunamente sus impuestos incurrirán en recargos en la proporción que señala la Ley de Hacienda.

Artículo 6.- Las multas que correspondan al Estado -- se enterarán por los infractores o quien legalmente los repre-



H. CONGRESO

ASUNTO:

sente, en las Oficinas Recaudadoras o Sub-Recaudadoras de Hacienda respectivas.

Artículo 7.- Las que impongan las autoridades judiciales y administrativas se harán efectivas por las autoridades hacendarias, haciendo en su caso uso de la facultad económico-coactiva, al efecto, de toda multa de esta índole se dará inmediato aviso a la Dirección General de Hacienda, expresando el importe de ella, el nombre del infractor, el motivo de la misma para que se ordene inmediatamente su cobro.

Artículo 8.- Cuando se lleve a cabo en la Entidad la distribución, venta o consumo o se realice en general el comercio de artículos sustraídos del régimen fiscal del Estado, -- por estar controlados por el Federal y en los que se concede una participación, sin que vengan consignados al propio Estado y que por lo tanto la Federación no pueda aplicar ésta, se incurre en infracción que se sancionará con multa de \$10.00 a -- \$5,000.00.

## CAPITULO SEGUNDO.

### Impuesto Territorial.

Artículo 9.- La propiedad territorial entendiéndose como tal la raíz tanto rústica como urbana causará el impuesto que a continuación se expresa del que son causantes los propietarios y a falta de ellos los poseedores o detentadores, usufructuarios, arrendatarios, concesionarios o permisionarios.

a).- Sobre la propiedad rústica no catastrada 20 al millar, en la inteligencia que la del dominio de particulares que no se encuentre registrada, al descubrirse la omisión se sancionará al infractor en los términos de la Ley de Hacienda; se recibirá o se suplirá la manifestación respectiva e inmediatamente la Junta Regional Catastral que corresponda procederá a la calificación del mismo y el impuesto se cobrará por los cinco años anteriores a la fecha de la calificación.

b).- Sobre la propiedad rústica catastrada el 16 al millar anual.

c).- Sobre la propiedad ejidal se pagará 16 al millar anual pero observándose en lo tocante a las posesiones ejidales provisionales -- lo dispuesto por el artículo 196 del Código Agrario, es decir, en el primer año se causará el 25% del impuesto que será aumentado en un 10% en los siguientes hasta completar la cuota primeramente indicada, y desde luego se causará ésta al ejecutarse la resolución Presidencial sobre dotación de tierras. El Departamento de Catastro y Causantes cuidará de comunicar a las Recaudaciones de Hacienda del Estado, las fechas en que se dé posesión provisional y definitiva de



H. CONGRESO

ASUNTO:

los ejidos, recabando esos informes de las Autoridades Agrarias competentes, no solo para exigir el pago de los impuestos sino para llevar a cabo los movimientos catastrales correspondientes.

d).- Los concesionarios, arrendatarios, permisionarios o detentadores de terrenos nacionales, tienen obligación de cubrir la tasa del impuesto del 16 al millar a partir de la fecha en que se realice cualquiera de esos actos o se lleve a cabo la autorización respectiva en los términos del artículo 87 de la Ley de Terrenos Valdíos y Nacionales, Demasías y Excedencias de 30 de diciembre de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1951.

e).- Los usufructuarios de terrenos tienen obligación de pagar el impuesto predial del 16 al millar de acuerdo con el avalúo que de los mismos se lleve a cabo en los términos que precisa la Ley de Hacienda, así como todas las personas que por cualquier otro título similar posean inmuebles en el Estado.

f).- Sobre la propiedad urbana no catastrada se pagará el 20 al millar y al descubrirse la omisión se sancionará al infractor en los términos de la Ley de Hacienda, se recibirá o se suplirá la manifestación respectiva y la Junta Regional Catastral procederá a su inmediata calificación para los efectos fiscales y el impuesto se cubrirá por un lapso de cinco años anteriores a la calificación.

g).- La propiedad urbana catastrada pagará el 16 al millar sobre el valor fiscal de los predios. Los que no representen un valor de \$500.00 quedarán exentos del pago del impuesto territorial, pero esta exención es aplicable solamente cuando se tenga en propiedad o posesión un solo predio, pues si se tienen en propiedad o posesión más de uno en la misma población, el impuesto se causará por cada uno de ellos, sea cual fuere su valor, y los propietarios o poseedores de un predio exento del pago del impuesto territorial tienen obligación de hacer la correspondiente manifestación con todos los requisitos legales para que quede debidamente inscrito en los Catastros.

Artículo 10.- Cuando se lleve a cabo la venta o permuta parcial o total de predios rústicos o urbanos, es obligación dar aviso de esa operación al Departamento de Catastro y Causantes por medio de la Recaudación de Hacienda del lugar de la ubicación de esos bienes, obligación que incumbe tanto a las partes que en ese contrato intervengan como a los Notarios o autoridades que hayan intervenido en él para hacer los movimientos catastrales que procedan en los términos de la Ley de Hacienda.

Artículo 11.- Los Recaudadores de Hacienda, todas las autoridades del Estado, las Municipales y los Notarios tienen la ineludible obligación de hacer saber a las Juntas Regionales Catastrales, dentro del término de 15 días de que tengan conoci-



H. CONGRESO

ASUNTO:

miento sobre la existencia de predios rústicos o urbanos no catastrados, a fin de que se proceda en la forma que anteriormente se ha indicado para esa clase de inmuebles y las autoridades que no cumplan con esta obligación se harán acreedoras a una multa de \$10.00 a \$1,000.00 que será impuesta por el Recaudador de Hacienda del Distrito Hacendario donde esté ubicada esa propiedad, oyendo al infractor.

Artículo 12.- Para los efectos del impuesto se considerarán predios urbanos aquellos cuyo centro se encuentre a una distancia de 4 kilómetros de la Presidencia Municipal de cada ciudad, población o villa, para los casos en que no esté definido debidamente el perímetro urbano, teniéndose en cuenta lo que sobre el particular dispone la Ley sobre el Fondo Legal de los pueblos.

## CAPITULO TERCERO.

## Impuesto sobre producción Agrícola.

Artículo 13.- La producción agrícola que se obtenga en el Territorio del Estado causará el siguiente impuesto:

- a).- Ajonjolí \$0.02 por kilogramo.
- b).- Algodón en greña por cada 100 kilogramos o fracción - \$2.50.
- c).- Arroz \$0.04 en palay y \$0.08 ya beneficiado, por kilogramo.
- d).- Cacahuaté \$0.02 por kilo.
- e).- Cacao \$0.40 por kilogramo.
- f).- Café \$0.55 por kilogramo.
- g).- Cocozo \$0.05 por kilogramo.
- h).- Ciruelas incluyendo el jocote \$0.50 el millar.
- i).- Aguacate \$2.00 el ciento.
- j).- Chile \$0.05 el kilogramo.
- k).- Frijol \$0.03 por kilo.
- l).- Hule \$0.20 por kilogramo.
- ll).- Limón \$0.50 el millar.
- m).- Maíz \$0.02 por kilo.
- n).- Mango \$0.50 el millar.
- ñ).- Mamey \$0.50 el ciento.
- o).- Manzana \$0.15 el kilo.
- p).- Naranja de cualquier especie \$0.50 el millar.
- q).- Plátano \$200.00 por carro de ferrocarril cualquiera que sea su peso.
- r).- Sandía de \$0.05 a \$0.10 pieza según el tamaño.
- s).- Tabaco en rama \$0.01 por kilogramo.
- t).- Trigo \$0.02 por kilo.
- u).- Tamarindo \$0.02 el kilo.

Artículo 14.- El impuesto se causará en la forma que lo establecen los artículos 177, 178, 179 y conducentes de la



H. CONGRESO

ASUNTO:

Ley de Hacienda.

Artículo 15.- Los productos ejidales no están afectos al pago del impuesto sobre producción de conformidad con el artículo 196 del Código Agrario, pero deberá comprobarse que fueron cosechados directamente por los Ejidatarios. Al efecto, para su debido control, los Comisariados Ejidales y en su defecto los ejidatarios, están obligados a presentar la manifestación de sus cosechas y a cumplir con todas las demás disposiciones que se señalan para los causantes, y la falta de esos requisitos establece la presunción de no tratarse de productos ejidales y, por lo tanto, quedan sujetos al impuesto.

CAPITULO CUARTO.

Impuesto al Comercio y la Industria.

(De patente e ingresos mercantiles).

Artículo 16.- El comercio y la industria causarán el siguiente impuesto:

a).- 12 al millar sobre los ingresos que obtengan los causantes afectos al impuesto sobre el comercio y la industria, en los términos de la Ley de Hacienda y demás disposiciones legales.

b).- Las personas físicas o morales, que estén exentas del impuesto de 12 al millar sobre sus ingresos mercantiles, sea por cualquier circunstancia pagarán el impuesto de patente de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

Comerciantes en industriales con capital en giro menor de \$5,000.00.

	CUOTA MENSUAL.	
	Mínima	Máxima.
1.- Abarrotes.	\$ 10.00	\$ 200.00
2.- Aguas purificadas o destiladas.	" 10.00	" 50.00
3.- Boticas, Farmacias y Droguerías.	" 10.00	" 200.00
4.- Boneterías y Jugueterías.	" 10.00	" 200.00
5.- Cabarets.	" 50.00	" 1,000.00
6.- Salones de baile.	" 10.00	" 500.00
7.- Cinematógrafos permanentes.	" 25.00	" 1,500.00
8.- Comerciantes de productos forestales por sus actividades con el público, con industriales de artículos manufacturados que usen productos forestales como materia prima o con otros comerciantes.	" 10.00	" 200.00



H. CONGRESO

ASUNTO:

Of. Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Exp. \_\_\_\_\_

	CUOTA MENSUAL	
	Mínima.	Máxima.
9.- Casinos o clubs.	\$ 10,00	\$ 100,00
10.- Cristalerías.	" 10,00	" 50,00
11.- Fábricas de Aguas gaseosas.	" 10,00	" 100,00
12.- Fábricas de Jabón.	" 10,00	" 100,00
13.- Fábricas de calzado.	" 10,00	" 100,00
14.- Fábricas de Mosaicos o azulejos.	" 10,00	" 200,00
15.- Venta de aguas purificadas, destiladas o potables, no gaseosas ni compuestas.	" 10,00	" 200,00
16.- Fábricas de paletas heladas.	" 10,00	" 50,00
17.- Fábricas de velas o veladoras.	" 5,00	" 100,00
18.- Fábricas de cal o yeso.	" 5,00	" 25,00
19.- Ferreterías.	" 15,00	" 200,00
20.- Elaboración de tejas o ladrillos.	" 5,00	" 100,00
21.- Elaboración de dulces.	" 5,00	" 25,00
22.- Expendios de petróleo, aceite, lubricantes, etc.	" 5,00	" 100,00
23.- Joyerías y relojerías.	" 15,00	" 300,00
24.- Lencerías.	" 15,00	" 200,00
25.- Librerías y papelerías.	" 5,00	" 100,00
26.- Materiales de construcción.	" 5,00	" 50,00
27.- Mercaderías.	" 5,00	" 50,00
28.- Misceláneas.	" 10,00	" 100,00
29.- Neverías y refresquerías.	" 10,00	" 150,00
30.- Ópticas.	" 10,00	" 200,00
31.- Panaderías.	" 5,00	" 100,00
32.- Perfumerías y artículos para tocador.	" 10,00	" 100,00
33.- Refresquerías.	" 5,00	" 200,00
34.- Ropa y artículos varios.	" 10,00	" 200,00
35.- Ropa hecha.	" 10,00	" 100,00
36.- Ropa y abarrotos.	" 10,00	" 150,00
37.- Sombrererías y zapaterías.	" 10,00	" 100,00
38.- Tendejones.	" 3,00	" 30,00
39.- Tiendas mixtas.	" 10,00	" 150,00
40.- Ventas de equipo agrícola, de máquinas, de material eléctrico u otros artículos de esta índole.	" 15,00	" 300,00
41.- Venta de refacciones para vehículos.	" 15,00	" 200,00
42.- Venta de marcos y vidrios.	" 10,00	" 100,00
43.- Venta de camas de fierro o latón.	" 10,00	" 100,00
44.- Venta de Peltre.	" 5,00	" 50,00
45.- Venta de café molido.	" 5,00	" 50,00
46.- Ventanas metálicas.	" 10,00	" 150,00
47.- Las personas o casas establecidas dentro del Estado que obtengan ingresos procedentes de		



H. CONGRESO

ASUNTO:

	CUOTA MENSUAL.	
	Mínima.	Máxima.
la venta de segunda o posteriores manos de café en estado natural o industrializado.	" 50.00	" 2,000.00
Personas físicas o morales con capital en giro menor de \$5,000.00 que obtengan ingresos por prestación de servicios.		

	CUOTA MENSUAL.	
	Mínima.	Máxima.
48.- Agencias de inhumaciones.	" 10.00	" 100.00
49.- Baños públicos, albercas, balnearios y otros establecimientos similares.	" 5.00	" 50.00
50.- Curtidurías y peleterías.	" 5.00	" 75.00
51.- Hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas, campamentos para turistas y apartamientos amueblados sin restaurant.	" 5.00	" 200.00
52.- Hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas, campamentos para turistas y apartamientos amueblados con restaurant.	" 10.00	" 250.00
53.- Imprentas, litografías, talleres de grabados, de granito, trabajos de escultura, de copias fotostáticas y heliográficas, y en general cualesquiera otros trabajos de artes gráficas.	" 10.00	" 200.00
54.- Las casas de préstamos con garantía prendaria, o las personas que se dediquen a este ramo.	" 10.00	" 100.00
55.- Los contratistas de obras que no sean para la Federación. - Edo.		" 100.00
56.- Los estudios fotográficos de revelado y de reproducción de fotografías.	" 10.00	" 50.00
57.- Los talleres de reparación o compostura de automóviles, acumuladores, bicicletas, radios, llantas, sombreros, zapatos, pieles y demás cosas muebles.	" 3.00	" 100.00
58.- Molinos de café, nixtamal y otros granos con fuerza motriz.	" 10.00	" 50.00



H. CONGRESO

Of. Núm. ....

Ref. ....

Exp. ....

ASUNTO:

	CUOTA MENSUAL.	
	Mínima.	Máxima.
59.- Molinos de trigo.	\$ 5.00	\$ 50.00
60.- Peluquerías y salones de belleza.	" 2.00	" 25.00
61.- Por alquiler de bienes muebles, tales como maquinaria, automóviles, bicicletas, lanchas, sillas, pianos, vajillas, vestuario, equipos de sonido y mobiliario.	" 5.00	" 50.00
62.- Por distribución o alquiler de Películas.	" 5.00	" 50.00
63.- Restaurantes, fondas, loncherías y reposterías, cafés.	" 5.00	" 100.00
64.- Sanatorios, clínicas, casas de maternidad, de salud y hospitales particulares.	" 10.00	" 200.00
65.- Sastrerías, tintorerías, lavanderías, planchadurías, ebanisterías, carpinterías, costurerías, hojalaterías y herrerías.	" 3.00	" 50.00
66.- Talleres de joyería, orfebrería y platería.	" 10.00	" 100.00
67.- Talleres de pintura comercial y los negocios de publicidad.	" 10.00	" 100.00
68.- Talleres de relojería.	" 5.00	" 25.00
69.- Los beneficios de arroz, aunque su capital sea mayor de - - - \$5,000.00.	" 10.00	" 100.00
70.- Los beneficios de café al servicio público, y los que maquilan café, que siendo de su propiedad, no haya sido obtenido de su propia producción, pagarán de	" 500.00	" 3,000.00
71.- Las agencias o personas establecidas en el Estado que se dediquen tan solo a la compra de diversos artículos.	" 100.00	" 2,500.00
72.- Los agentes que sin hacer directamente operaciones de venta, se dediquen a la compra de diversos artículos por cuenta propia o ajena.	" 100.00	" 2,500.00
73.- Las Agencias o personas establecidas en el Estado que tan solo se dediquen a la venta y no a la compra de productos.	" 100.00	" 2,500.00
74.- Los comerciantes en cereales - establecidos dentro del Estado, aunque su capital sea mayor de \$5,000.00.	" 25.00	" 1,000.00



H. CONGRESO

Of. Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Exp. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

CUOTA MENSUAL.  
Mínima. Máxima.

Comerciantes ambulantes.

- |      |   |    |       |    |        |
|------|---|----|-------|----|--------|
| 75.- | Los que solo vendan mercancías en las calles de los pueblos - sin estacionarse en lugar determinado, por mes o fracción.  | \$ | 5.00  | \$ | 25.00  |
| 76.- | Los que vendan mercancías a domicilio al contado o en abonos, en el mismo pueblo, sin tener casas establecidas por mes o fracción.  | "  | 10.00 | "  | 50.00  |
| 77.- | Los que vendan sus mercancías - estacionándose en las vías públicas o mercados, o establezcan en ellos puestos fijos o semifijos o movibles ya sean de madera, lámina, alambre u otros materiales semejantes, por mes o fracción. | "  | 5.00  | "  | 150.00 |

Puestos en Feria.

- |      |  |   |       |   |        |
|------|--|---|-------|---|--------|
| 78.- | Los que se establezcan en feria, siempre que no dure más de un mes.  | " | 2.00  | " | 150.00 |
| 79.- | Los que se establezcan en feria a una distancia menor de 50 kilómetros de la frontera y siempre que no dure más de un mes. | " | 10.00 | " | 200.00 |

Juegos Permitidos con Apuestas.  
(Conforme a las Leyes y Reglamentos respectivos)

- 80.- Los que obtengan ingresos por la emisión de billetes de lotería, rifas o sorteos de toda clase, ya sea en dinero o en otros bienes, 2% sobre su valor. Tratándose de rifas o sorteos, el impuesto se pagará con anticipación a la fecha en que deban efectuarse y los de lotería, al día siguiente.
- 81.- Otra clase de juegos, de \$20.00 a \$200.00 por día. Este impuesto deberá pagarse con anticipación.



H. CONGRESO

Of. Núm. ....

Ref. ....

Exp. ....

ASUNTO:

CUOTA MENSUAL.  
Mínima. Máxima.

82.- Los que obtengan premios de loterías, rifas o sorteos, 3% sobre su valor. Este impuesto deberá ser retenido y enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos dentro de los tres días siguientes.

Juegos Permitidos sin Apuestas.

83.-	Billares, por cada mesa.	\$	5.00	\$	20.00
84.-	Boliches, por cada mesa.	"	3.00	"	10.00
85.-	Aparatos eléctricos y demás -- juegos mecanizados.	"	10.00	"	25.00
86.-	Juegos de lotería de tablas, de números, etc. en la forma permitida por la Ley, por un período que no exceda de un mes.	"	10.00	"	100.00

Diversiones y Espectáculos Públicos.

87.-	Aparatos musicales de reproducción mecánica destinados a su explotación comercial, cada -- uno.	"	30.00	"	100.00
88.-	Beisbol, futbol, basquetbol, vólibol, etc., siempre que los ingresos no se destinen al fomento de ese deporte, de \$5.00 a \$25.00 por cada juego.				
89.-	Carrousel de caballitos, ruedas de la fortuna, sillas voladoras, carpas, etc., y en general -- cualquier clase de diversiones no especificadas.	"	50.00	"	500.00
90.-	Cinematógrafos ambulantes y -- eventuales.	"	15.00	"	1,000.00
91.-	Compañías de Circo, empresa de variedades, comedias, zarzuelas o de cualquier otra clase de esta índole, por cada día de explotación de \$10.00 a \$100.00.				
92.-	Corrida de toros, por cada una, de \$25.00 a \$1,000.00.				
93.-	Exhibición de box, lucha libre, jaripeos, etc., por cada función de \$50.00 a \$1,000.00.				



H. CONGRESO

ASUNTO:

## Operaciones Accidentales de Comercio.

94.- Los que obtengan ingresos sin estar afectados a otros impuestos, pagarán un impuesto de 4% semanal sobre la estimación del capital invertido.

c).- Los comerciantes e industriales y aquellos que presten servicios; con capital en giro menor de \$5,000.00 que no figuren dentro de la tarifa del inciso anterior, serán calificados con las cuotas que más se adapten a sus negocios o actividades. En las mismas condiciones quedarán aquellos causantes que, llevando autorizados sus libros de contabilidad - que previene el Código de Comercio, por tener un capital mayor, están excluidos en parte del pago del impuesto del 12 al millar sobre sus ingresos así como cuando se encuentren comprendidos en alguno de los renglones del 1 al 67 de dicha tarifa.

## CAPITULO QUINTO.

## Impuesto sobre compra-venta de primera mano.

Artículo 17.- En los términos de la Ley de Hacienda en vigor, la compraventa de primera mano causa el siguiente impuesto:

- a).- Aceites lubricantes, \$0.03 por litro.
- b).- Aguardientes y mezcales, \$2.00 por litro.
- c).- Alcohol desnaturalizado, metanol y otros productos similares, \$0.40 por litro.
- d).- Alcohol puro, \$1.50 por litro.
- e).- Arroz, \$0.04 por kilogramo en palay, \$0.08 ya beneficiado; causándose el primero no se causa el segundo.
- f).- Cacao \$0.50 por kilogramo.
- g).- Café, \$0.55 por kilogramo.
- h).- Copra, \$0.05 por kilogramo.
- i).- Cueros curtidos, \$0.30 por kilogramo.
- j).- Cueros frescos o secos, \$0.35 por kilogramo.
- k).- Frijol, \$0.03 por kilogramo.
- l).- Ganado caballar, \$10.00 por cabeza.
- ll).- Ganado mular, \$10.00 por cabeza.
- m).- Ganado vacuno, \$20.00 por cabeza si se trata de machos.
- n).- Ganado porcino, en pie o en canal, \$5.00 por cabeza.
- o).- Ganado caprino, \$1.00 por cabeza.
- p).- Gasoil, ebanólec y otros combustibles, \$0.01 por litro.
- q).- Grasas lubricantes, \$0.03 por kilogramo.
- r).- Habanero, tequila, coñac, anís, \$2.00 por litro.
- s).- Harina de cualquiera, \$0.02 por kilogramo.
- t).- Licores fuertes \$3.00 por litro de los no comprendidos en el inciso "r".
- u).- Maíz, \$0.02 por kilogramo.



H. CONGRESO

## ASUNTO:

- v).- Manteca de cualquier clase, \$0.50 por kilogramo.
- w).- Mistelas, \$1.00 por litro.
- x).- Panela o miel, \$0.05 por kilogramo.
- y).- Parafina pura o industrializada, \$0.01 por kilogramo.
- z).- Petróleo diáfano, \$0.01 por litro.
- aa).- Plátano \$200.00 por carro de ferrocarril sin tomar en cuenta su peso.
- bb).- Sidra o champagne \$1.00 por litro.
- cc).- Trigo, \$0.02 por kilogramo.
- dd).- Vinos generosos para mesa, \$0.80 por litro.
- ee).- Ajonjolí, \$0.02 por kilogramo.
- ff).- Algodón en greña \$2.50 por cada 100 kilogramos o fracción.
- gg).- Mango, \$0.50 el millar.
- hh).- Mamey, \$0.50 el ciento.
- ii).- Tamarindo, \$0.02 el kilo.
- jj).- Aguacate, \$2.00 el ciento.
- kk).- Naranja de cualquier especie, \$0.50 el millar.
- ll).- Limón, \$0.50 el millar.
- mm).- Queso, \$0.10 el kilo.
- nn).- Ciruelas incluyendo el jocote, \$0.50 el millar.
- oo).- Manzanas, \$0.15 el kilo.
- pp).- Sandía, \$0.05 a \$0.10 pieza según el tamaño.
- qq).- Cacahuate, \$0.02 por kilogramo.
- rr).- Chile, \$0.05 por kilogramo.

Artículo 18.- No se causará el impuesto de compraventa de primera mano cuando el producto de que se trate haya pagado ya el de producción.

Los actos que se realicen fuera del Estado, pero que deban surtir efectos en esta Entidad y con relación a productos, artículos o mercancías de cualquier clase que se encuentren dentro de él, quedan afectos a las disposiciones del presente artículo en los que le fueran aplicables.

## CAPITULO SEXTO.

## (Impuesto de Producción de Venta)

Artículo 19.- El impuesto de producción de venta de productos alcohólicos elaborados dentro del Estado, se causa en la siguiente forma:

- a).- Alcohol puro, \$0.50 por litro.
- b).- Alcohol desnaturalizado, \$0.40 por litro.
- c).- Alcoholina (cabezas y colas), \$0.30 por litro.
- d).- Alcohol puro, existente en las fábricas al ser estas clausuradas, \$0.50 por litro.
- e).- Aguardiente, comiteco o mezcal, \$0.45 por litro.
- f).- Aguardiente, comiteco o mezcal existente en las fábricas al ser éstas clausuradas, \$0.45 por litro.
- g).- Vinos generosos para mesa, \$0.80 por litro.



H. CONGRESO

Of. Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Exp. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

- H).- Habanero, tequila, coñiac, anís, mescales y en general licores fuertes, \$1.80 por litro.
- I).- Sidra o champagne \$1.00 por litro.

CAPITULO SEPTIMO.

Impuesto sobre elaboración y expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 29.- La elaboración y expendio de bebidas alcohólicas está sujeta al impuesto que a continuación se expresa:

	CUOTA MENSUAL.	
	Mínima,	Máxima.
a).- Fábricas de alcoholes o aguardientes. Las personas o empresas que se dediquen a esta actividad pagarán la cuota que a continuación se expresa, tomándose en cuenta el contenido del artículo 367 de la Ley de Hacienda.	\$ 2,000.00	\$ 75,000.00
Para fijar la cuota correspondiente, como se acaba de expresar se tendrá en cuenta el número de libros que puedan elaborarse y que haya autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la categoría de la fábrica y la región en que se encuentre.	" 500.00	" 20,000.00
b).- Fábricas de vinos y licores.	" 500.00	" 20,000.00
c).- Almacenes de bebidas alcohólicas para vender al por mayor y menor.	" 150.00	" 15,000.00
d).- Almacenes de alcohol.	" 150.00	" 15,000.00
e).- Cabarets con venta de licores.	" 100.00	" 11,000.00
f).- Centros recreativos con venta de licores.	" 25.00	" 200.00
g).- Expendios de licores y aguardientes y cantinas.	" 30.00	" 1,500.00
h).- Puestos de licores y aguardientes en feria por el tiempo que ésta dure.	" 25.00	" 150.00
i).- Expendios de licores y aguardientes, establecidos o que se establezcan a una distancia menor de 50 kilómetros de la frontera.	" 200.00	" 1,500.00
j).- Puestos de licores y aguardientes en feria que se establezcan a una distancia menor de 50 kilómetros de la frontera durante el tiempo que dure la feria.	" 200.00	" 600.00



H. CONGRESO

ASUNTO:

CUOTA MENSUAL.  
Mínima. Máxima.

- k).- Expendios ocasionales de licores y aguardientes en bailes o kerme ses, por cada día de \$5.00 a - - \$100.00
- l).- Comercios ambulantes en el ramo de licores y aguardientes.      \$ 30.00      \$ 600.00

Queda prohibida terminantemente la elaboración de productos conocidos con los nombres de "Chicha" y "Tibico", así como fabricar aguardiente con alcohol rebajado en su graduación.

CAPITULO OCTAVO.

Impuesto sobre sacrificio de Ganado.

Artículo 21.- El sacrificio de ganado causa el impuesto siguiente:

- a).- Ganado vacuno, \$6.00 por cabeza.  
b).- Ganado porcino, \$3.00 por cabeza.  
c).- Ovicaprino, \$1.00 por cabeza.

CAPITULO NOVENO.

Impuesto sobre Donaciones y Herencias y Legados.

Artículo 22.- Las donaciones causarán el impuesto en los términos de la Ley respectiva.

Artículo 23.- El impuesto sobre herencias y legados se determinará, recaudará y aplicará de acuerdo con su Ley especial.

CAPITULO DECIMO.

Impuesto sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos.

Artículo 24.- Son causantes del impuestos sobre profesiones y ejercicios lucrativos en la proporción y términos que a continuación se indican:

	CUOTA MENSUAL.	
	Mínima.	Máxima.
a).- Abogados.....	\$ 5.00	\$ 25.00
b).- Abogados y notarios.....	" 6.00	" 40.00
c).- Agentes de Negocios Judiciales.....	" 5.00	" 30.00



H. CONGRESO

ASUNTO:

	CUOTA MENSUAL.	
	Mínima.	Máxima.
d).- Arquitectos, Agrimensores e Ingenieros en general.....	\$ 5,00	\$ 15,00
e).- Contadores, con título o sin él.....	" 5,00	" 10,00
f).- Dentistas.....	" 5,00	" 15,00
g).- Médicos, Cirujanos Parteros, Alópatas y Homeópatas.....	" 5,00	" 15,00
h).- Notarios Públicos.....	" 3,00	" 15,00
i).- Optometristas.....	" 5,00	" 15,00
j).- Profesores de Obstetricia...	" 2,00	" 10,00
k).- Sacerdotes o Ministros de cualquier culto.....	" 10,00	" 50,00
l).- Agentes Aduanales.....	" 20,00	" 300,00
m).- Los que obtengan lucro o ganancias por su destreza o habilidad en algún deporte, espectáculo o en otra forma similar, pagarán el 4% de impuesto que serán retenidos y enterado por la persona o empresa que haga el pago a aquellos, al día siguiente de haber sido efectuado.		

CAPITULO DECIMOPRIMERO.

Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 25.- El impuesto de Traslación de Dominio se causará en los términos que señala el Título 10o. de la Ley de Hacienda del Estado y se cobrará en la proporción siguiente:

- a).- Por operaciones menores de \$200.00 la cuota será de \$5.00.
- b).- Por operaciones de \$200.00 hasta \$10,000.00 se cobrará el 2.50% (dos y medio por ciento).
- c).- Por operaciones de \$10,000.00 en adelante se cobrará 2.50% (dos y medio por ciento) sobre los primeros \$10,000.00 y un 2% (dos por ciento) sobre el exceso.

Artículo 26.- Las informaciones ad-perpétuum y las adquisiciones que se hagan en ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 1144 del Código Civil vigente, están afectas al pago del impuesto sobre el valor fiscal que tenga el inmueble en el Catastro, y en el caso de que no esté registrado, el impuesto se causará sobre el valor que le asigne la Junta Regional Catastral, debiendo antes liquidarse y pagarse también el impuesto predial que corresponda a partir del mes en que se posea el predio, exigiéndose la presentación de la manifestación respectiva.



H. CONGRESO

## ASUNTO:

Artículo 27.- En los casos de contratos por venta de árboles para la explotación de madera o extracción de chicle, hule o resinas en propiedades comprendidas dentro del Estado, el impuesto se pagará sobre el valor de la operación.

Artículo 28.- En los remates de propiedades rústicas y urbanas por mandato judicial o administrativo, se tomará como base el que resulte mayor comparando el valor fiscal o el avalúo que haya servido de base para la primera almoneda, con el de adjudicación por remate.

Artículo 29.- En los traspasos o permutas el impuesto se causará sobre el valor de cada uno de los bienes motivo del traspaso o de la permuta y si la operación se hiciera de bienes ubicados en el Estado, por otros que se encuentren fuera de él, la liquidación se practicará sobre el valor de los que se encuentren en el Estado.

Artículo 30.- Las operaciones de compraventa de derechos sociales sobre cualquier empresa establecida en el Estado, se considerará afecta al pago de este impuesto.

Artículo 31.- En las compañías, se causará el impuesto sobre el valor que se asigne a los bienes raíces que se aporten al constituirse, siempre que sean mayores que el valor fiscal registrado. En caso contrario el impuesto se causará sobre el valor fiscal.

Artículo 32.- Las adjudicaciones de bienes raíces provenientes de juicios sucesorios, no causan el impuesto sobre Traslación de Dominio, siempre que la adjudicación se haga por el valor que corresponda a la herencia, pero si la adjudicación excediere de dicho valor el impuesto de Traslación de Dominio deberá pagarse por el exceso adjudicado.

Artículo 33.- La venta de derechos hereditarios causará el impuesto sobre el valor catastral, si éste es mayor que el de la venta, pero si es menor, el impuesto se causará sobre el valor por el que se realice la operación. Si no hay valor catastral, se tomará como base para el cobro del impuesto el valor de la operación. En estos casos no deberá hacerse ningún movimiento catastral, sino hasta que se adjudiquen los bienes.

Artículo 34.- Las operaciones que hayan causado impuestos sobre Donaciones, no causan Traslación de Dominio; pero si el monto de la Donación no excede de \$500.00 a una sola persona, si se causa Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El impuesto se causará sobre el valor fiscal de los bienes raíces que sean materia de venta, pero cuando el precio de la operación sea mayor que el fiscal, se tomará el de la operación de venta. Cuando no se trate de un bien raíz el impuesto se causará sobre el valor que se consigne en la operación.



H. CONGRESO

Hoja # 17.

Of. Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Exp. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

### CAPITULO DECIMOSEGUNDO.

#### Impuesto sobre Producto de Capitales.

Artículo 36.- El producto de capitales, causará el impuesto que fija la Ley de Hacienda en la manera y términos que la misma prevee.

### CAPITULO DECIMOTERCERO.

#### Derechos de Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Artículo 37.- Por actos concernientes al Registro Público sea del orden civil, mercantil o de cualquier naturaleza, se pagarán derechos en los términos de la Ley de Hacienda.

Para el pago de los derechos el encargado del Registro enviará a la Oficina Recaudadora de Hacienda que se encuentre en el mismo lugar que corresponda a su jurisdicción, el documento presentado con la liquidación de los derechos que deben cobrarse, para que marginalmente se anote por dicha oficina la razón de pago, la que deberá contener el número de la boleta, la cantidad, fecha de pago, así como la firma del titular y sello de la Oficina.

Tratándose de certificados no se procederá a la busca ni a la expedición sin que antes se acredite el pago en el escrito de la solicitud respectiva.

Los encargados del Registro Público y de Comercio que acepten documentos a registro sin haberse pagado los derechos correspondientes, incurrirán en una multa de \$500.00 y no se le pagará el 50% de honorarios.

Las operaciones celebradas por las Instituciones de Crédito, causarán los derechos en la forma que determine la Ley Federal respectiva.

### CAPITULO DECIMOCUARTO.

#### Legalización y Certificación de Firmas.

Artículo 38.- La legalización o certificación de firmas causarán los derechos que en seguida se expresan:

- a).- En certificación de actas Administrativas \$ 5.00
- b).- En exhortos civiles o mercantiles. " 10.00
- c).- En cualquier clase de poder. " 10.00
- d).- En escrituras de Sociedades Mercantiles o Civiles, traslación de dominio o gravamen de la propiedad. " 20.00..



ASUNTO:

e).- En cualquier otra clase de contratos o documentos. \$10.00

Artículo 39.- Se exceptúa del pago de este impuesto -- los certificados de estudios escolares.

Los documentos cuyas firmas deban legalizarse, serán presentados previamente a la Oficina Receptora que convenga al interesado, la que hará constar al calce de él o de ellos, bajo la firma del Titular de la misma, que fueron cubiertos los derechos respectivos, anotando el número de la boleta justificante de pago, la que se expedirá por separado.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

Expedición de Certificados o copias Certificadas.

Artículo 40.- La expedición de certificados por los funcionarios o encargados de las Oficinas Públicas del Estado en ejercicio de sus funciones implica el pago de la suma de \$5.00, siempre y cuando la misma no exceda de una hoja escrita a dos renglones y si excediere se cobrará \$2.00 por cada hoja o parte de ella excedente; las copias certificadas que se expidan por los funcionarios o encargados de las Oficinas Públicas del Estado, comprendiéndose dentro de ellas a las Judiciales, causarán el pago de \$2.00 por cada hoja escrita a dos renglones, en la inteligencia que el funcionario o empleado que expida un certificado o copia certificada sin que se cerciöre del pago del impuesto y haga constar el número de la boleta con que haya sido cubierto, incurrirá en una multa equivalente al décuplo del impuesto, la que se duplicará en caso de reincidencia y si insistiere en esa falta será separado del cargo.

No causan derechos los certificados o copias certificadas que expidan las Oficinas Públicas entre sí y los que sea obligatorio expedir en cumplimiento de alguna Ley Federal, del Estado o Municipal, y aquellos que estén excluidos del impuesto por alguna Ley especial.

Artículo 41.- La expedición e inscripción de títulos profesionales y las autorizaciones para el ejercicio de Profesiones, causarán los siguientes derechos:

- a).- Por la expedición de un título profesional. \$ 60.00
- b).- Por la inscripción de cada título expedido fuera del Estado. " 25.00
- c).- Por autorización para ejercer, por una sola vez. " 25.00
- d).- Por el registro de títulos ante la Dirección de Enseñanza Superior. " 15.00
- e).- Por derecho de examen, conforme el artículo 210 fracción IV del Código Sanitario de 28 de febrero de 1941. " 50.00



H. CONGRESO

ASUNTO:

Artículo 42.- No causan derechos los títulos de enseñanza de instrucción pública, ni su inscripción.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

Placas y Licencias para Vehículos.

Artículo 43.- Las placas y licencias para el tránsito de vehículos y manejo de los mismos, causarán los derechos que en seguida se expresan:

a).- Por juego de placas para camiones.	§	50.00
b).- Por juego de placas para automóviles.	"	40.00
c).- Placas para motocicletas.	"	5.00
d).- Placas para bicicletas.	"	4.00
e).- Por cada licencia inicial de manejo de automóviles o camiones.	"	15.00
f).- Por el resello de esas licencias en la época que los Reglamentos lo prevengan.	"	10.00
g).- Licencias sucesivas o canje de ellas, por cada una que se expida durante el año.	"	10.00
h).- Tarjetas de circulación.	"	3.00
i).- Por cada revista mensual de automóviles o camiones.	"	3.00

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.

Servicio de Teléfonos del Estado.

Artículo 44.- El servicio de teléfonos que el Estado proporcione, causa derechos en la siguiente forma:

a).- Por aparato de servicio rural, mensualmente.	§	7.00
b).- Por cada mensaje de diez palabras o menos.	"	1.00
c).- Por cada una de las palabras que excedan de diez.	"	0.10
d).- Por cada conversación de cinco minutos o menos.	"	1.00

Para el cobro de los derechos y rendición de cuentas el Departamento de Telecomunicaciones normará sus actos en los términos de la Ley de Hacienda.

CAPITULO DECIMOCTAVO.

Publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 45.- Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, deberán cubrirse los derechos en la siguiente proporción:



H. CONGRESO

ASUNTO:

- a).- Publicaciones de edictos, anuncios de terrenos remates o cédulas hipotecarias, discernimien--to de tutela, avisos y demás asuntos de inte--rés particular, por todas las inserciones que en cada caso exijan las Leyes, por cada 100 pa labras o menos de 100. \$20.00
- b).- Palabras excedentes de 100, por cada palabra. " 0.20
- c).- Publicaciones de anuncios mineros. "30.00

El pago de los derechos deberá hacerse en la Oficina Recaudadora o Sub-Recaudadora de Hacienda respectiva, las que - recogerán los documentos y los remitirán inmediatamente a la Di rección General de Hacienda, informando el número y fecha de la boleta expedida, para que por su conducto se ordene su inser--ción.

Ningún documento de particulares podrá ser insertado si el envío no se hace por el Ejecutivo o por la Dirección Gene ral de Hacienda.

CAPITULO DECIMONOVENO.

Diversos.

Artículo 46.- Las actividades que a continuación se - señalan causan los derechos que ahí mismo se expresan:

- a).- For registro de fierros y marcas. \$ 5.00
- b).- For repasto de ganado vacuno que no sea de la propiedad del dueño del - predio donde se lleve a cabo y has- ta por seis meses, siendo responsa-- bles solidariamente el dueño del -- predio y el del ganado. " 4.00
- c).- For portación de armas de fuego, se cobrará anualmente a partir de la - fecha en que se conceda el permiso. " 150.00
- d).- Registros iniciales y anuales.

De almacenes, expendios de alcohol, aguardientes, licores o cervezas, - de \$5.00 a \$15.00.

De fábricas de alcoholes, aguardien tes, vinos y licores de \$15.00 a -- \$50.00

El pago de las cuotas por registro inicial deberá ha- cerse antes de concederse los permisos para la elaboración o al presentarse los avisos de apertura, los anuales al solicitarse ampliación para continuar funcionando las fábricas y en la pri- mera quincena del nuevo año de actividades, para los demás cau- santes.



H. CONGRESO

Of. Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Exp. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

- e).- Placas Sanitarias, según la cuantía de la negociación se cobrará de \$3.00 a \$15.00

Estas placas deberán ser adquiridas por las personas o empresas que menciona el Decreto 52-47 de 25 de febrero de 1941, ya al concederse los permisos de elaboración o bien al presentarse los avisos de apertura así como, en la primera quincena del mes de enero de cada año, devolviendo las anteriores para su canje. Esta disposición es aplicable también para las personas y empresas comprendidas en dicho Decreto, aunque no tengan la obligación de presentar avisos de apertura.

- f).- Por expedición de pasaportes provisionales se cobrará \$14.00. \$14.00

## CAPITULO VIGESIMO.

## Adicionales.

Artículo 47.- Sobre las tributaciones establecidas y las que durante el año se establezcan, causaran el 15% adicional a las cuotas fijadas, con excepción de los impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios que a continuación se consignan:

- a).- Sobre producción de café, cacao, arroz, hule, plátano, ajonjolí, corozo, tabaco en rama y algodón.  
 b).- Sobre compraventa de café, cacao, arroz, harina, maíz frijol, manteca, plátano, trigo, copra, mango, mamey, tamarindo, aguacate, naranja de cualquier especie, limón, queso, ciruelas incluyendo el jocote, manzanas, sandía y algodón.  
 c).- Sobre el valor de las placas, tarjetas de circulación y licencias para manejar automóviles y camiones.  
 d).- Sobre cuotas por servicio de teléfonos del Estado.  
 e).- Sobre el producto de la venta o arrendamiento de propiedades del Estado.  
 f).- Sobre los ingresos por participaciones en los impuestos Federales o Municipales.

Artículo 48.- Se cobrará para la labor educacional el 15% sobre las contribuciones establecidas y las que durante el año se establezcan, con excepción de los impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios que se señalan en el artículo anterior comprendiéndose en esa excepción también la contribución predial.

Artículo 49.- Se establece 10% especial para el sostenimiento de hospitales, destinándolo a la creación y sostenimiento de los mismos y demás centros de asistencia pública, con relación a los impuestos siguientes:



H. CONGRESO

## ASUNTO:

- a).- A la elaboración de alcoholes, aguardientes, vinos y licores.
- b).- A la compraventa y producción de venta de alcohol, - aguardientes, comiteco, mezcal, vinos y licores por botella cerrada.
- c).- A los almacenes y expendios en cualquier forma de li- cores y aguardientes.
- d).- A los comerciantes e industriales sujetos a cuota fi- ja mensual, así como a los demás comprendidos en el inciso b) de este artículo.

Artículo 50.- Para la construcción de escuelas se es- tablece un impuesto que se cobrará en forma diferencial y con- forme a los siguientes porcentajes:

- 1.- De un 21% sobre los impuestos siguientes:
  - a).- A la elaboración de alcoholes, aguardientes, vinos y licores.
  - b).- A la compraventa y producción de venta de alcoholes, aguardientes, comiteco, mezcal, vinos y licores en - botella cerrada.
  - c).- A los almacenes y expendios en cualquier forma de li- cores y aguardientes.
  - d).- A los comerciantes e industriales sujetos a cuota fi- ja mensual, así como a los demás comprendidos en el inciso b) fracción III de este artículo
- 2.- De un 19.5% sobre los impuestos y derechos siguientes:
  - a).- Compraventa de petróleo diáfano, aceites lubricantes, gasas lubricantes, gasoil y otros combustibles, para- fina, cueros frescos, secos o curtidos, ganado vacuno, ganado porcino, ganado caballar, ganado mular y pana- la o miel de panela.
  - b).- Sobre sacrificio de ganado vacuno, porcino y ovicapri- no.
  - c).- Sobre el impuesto de profesiones y ejercicios lucra- tivos.
  - d).- Sobre traslación de dominio.
  - e).- Sobre el producto de capitales.
  - f).- Sobre herencias, legados y donaciones.
  - g).- Sobre los derechos enumerados en los artículos del 38 al 41, incisos a) hasta el b) de este último artículo, y artículos 45 y 46, incisos a) hasta el f) de este - último artículo.
- 3.- De un 17.25% sobre contribuciones prediales, y
- 4.- De un 15% sobre los impuestos, derechos y productos si- guientes:



H. CONGRESO

## ASUNTO:

- a).- Sobre producción de cacao, hule, plátano, ajonjolí, corozo, tabaco en rama, algodón.
- b).- Sobre compraventa de cacao, arroz, harina, maíz, frijol, manteca, plátano, trigo, copra, mango, mamey, ta marindo, aguacate, naranja de cualquier especie, limón, queso, ciruelas incluyendo el jocote, manzanas, sandías y algodón.
- c).- Sobre el valor de las placas, tarjetas de circulación y licencias para manejar automóviles y camiones.
- d).- Sobre cuotas por servicio urbano y rural de aparatos telefónicos; y
- e).- Sobre el producto de las suscripciones y venta del Periódico Oficial.

## CAPITULO VIGESIMOPRIMERO.

Artículo 51.- Por las actividades que no corresponden al desarrollo de funciones propias de derecho público o por explotación de sus bienes patrimoniales, el Estado percibirá los siguientes ingresos:

- a).- Arrendamiento de propiedades del Estado, conforme a los contratos respectivos que se celebren.
- b).- Venta de propiedades del Estado, de acuerdo con los contratos que se celebren a este efecto.
- c).- Por venta del Periódico Oficial \$0.50 número del día; \$0.70 por cada número atrasado y \$25.00 la suscripción por un año, a partir del mes en que se presente la solicitud.
- d).- Por venta de papel sellado, \$1.00 por hoja.
- e).- Constitución Política del Estado, \$5.00 ejemplar.
- f).- Reglamento de Tránsito, \$2.00 ejemplar.
- g).- Ley de Hacienda del Estado, \$1.00 ejemplar.
- h).- Ley de Herencias y Legados, \$1.00 por ejemplar.
- i).- Del impuesto sobre Donaciones, \$1.00 por ejemplar.
- j).- Código Civil, \$5.00 por ejemplar.
- k).- Código de Procedimientos Civiles, \$3.00.
- l).- Código Penal, \$2.50 por ejemplar.
- m).- Código de Procedimientos Penales, \$2.50 por ejemplar.
- n).- Ley del Municipio Libre, \$1.00 por ejemplar.
- o).- Ley de Policía y Buen Gobierno, \$1.00 por ejemplar.
- p).- Ley de Policía Rural en el Estado, \$1.00 por ejemplar.
- q).- Ley y Reglamento de Fomento, Construcción y Conservación de Caminos Vecinales y Rurales; \$2.00 por ejemplar.
- r).- Ley para la Defensa Agropecuaria del Estado y Reglamento de Defensa y Lucha contra la Mosca Prieta de los cítrus, \$2.00 por ejemplar.
- s).- Ley Electoral del Estado, \$1.00 por ejemplar.
- t).- La Vegetación de Chiapas, \$20.00 por ejemplar.
- u).- Los Animales Silvestres de Chiapas, \$20.00 por ejemplar.
- v).- Ley Orgánica del Poder Judicial, \$5.00 el ejemplar.
- w).- Historia de Chiapas, \$50.00 el ejemplar.
- x).- Geología de Chiapas, \$25.00 ejemplar.



H. CONGRESO

ASUNTO:

## CAPITULO VIGESIMOSEGUNDO.

## Aprovechamientos.

Artículo 52.- Son objeto de ingreso para el Fisco del Estado, los siguientes:

- a).- Por multas.
- b).- Por recargos a causantes morosos.
- c).- Por rezagos de contribuciones y derechos dejados de pagar en años anteriores.
- d).- Por indemnizaciones.
- e).- Por fianzas carceleras.

## CAPITULO VIGESIMOTERCERO.

## Participaciones.

Artículo 53.- En este capítulo se involucran:

- a).- Las participaciones sobre impuestos o derechos federales.
- b).- Las que se perciban sobre impuestos municipales.

## CAPITULO VIGESIMOCUARTO.

## Ingresos Extraordinarios.

Artículo 54.- Son ingresos extraordinarios:

a).- Los que se obtengan como cooperación en cualquier forma para obras públicas.

b).- Los provenientes de tesoros ocultos. Se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas, u otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia se ignore. El tesoro oculto pertenece al que lo descubra en sitio de su propiedad. Si el sitio fuera del dominio del Poder Público o perteneciente a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a este una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio, según los artículos 864, 865 y 866 del Código Civil vigente.

c).- Los obtenidos por donativos o en cualquiera de las otras formas previstas en los artículos 10, fracción II y 12 de la Ley de Hacienda del Estado.

## CAPITULO VIGESIMOQUINTO.

## Disposiciones Generales.

Artículo 55.- El café en pergamino o cerezo que se -



H. CONGRESO

Of. Núm. \_\_\_\_\_

Ref. \_\_\_\_\_

Exp. \_\_\_\_\_

ASUNTO:

beneficie dentro del Estado gozará de un descuento del 16% para convertirlo en oro.

Cuando el impuesto se haga por café oro y posteriormente se transforme en café molido, sobre el número de kilos de café molido se aumentará un 24% y el total que resulte de sumar se el aumento con el número de kilos que se remita, se descontará de la boleta respectiva, si ampara mayor cantidad o se exigirá desde luego el pago de la diferencia.

Artículo 56.- La falta de cumplimiento a las obligaciones que la Ley de Hacienda y la presente imponen a las Autoridades Hacendarias, siempre y cuando no estén sancionadas por la primera, se sancionarán con una multa de \$25.00 a \$100.00 -- que impondrá el C. Gobernador del Estado a las cometidas por el C. Director General de Hacienda y éste a los demás funcionarios y empleados de su dependencia, las que se duplicarán en caso de reincidencia, y si se insistiere, con la separación inmediata del cargo.

Artículo 57.- Se faculta a la Dirección General de Hacienda para eximir del pago de impuestos por prestación de servicios a aquellas actividades que sean de interés público y -- siempre que se demuestre la imposibilidad efectiva, para cubrir la cuota mínima que se fije por la tarifa respectiva.

## TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Se derogan todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo Segundo.- Se derogan todos los decretos por los cuales se conceden subsidios que significan la reducción o exención de los impuestos fijados en esta Ley.

Artículo Tercero.- Se derogan todos los acuerdos y convenios celebrados con los particulares y por los cuales se haya autorizado el cumplimiento de las obligaciones tributarias en forma distinta a la consignada en la Ley.

Artículo Cuarto.- Esta Ley entrará en vigor el 1/o. de enero de 1958.

El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de noviembre de 1957.

D. P.


 RAFAEL CARDENAS GAMBOA.

##..

1908 .30

D. S.

*Enrique Lara*  
LIC. ENRIQUE LARA GONZALEZ.

D. S.

*Francisco de Leon Camas*  
FRANCISCO DE LEON CAMAS.

/exp.